



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui - Tolima**

Anzoátegui, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo de Menor cuantía  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandados: Miguel Ángel Sánchez Cuéllar  
Rad: 730434089001 2020 00016 00

A través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 26 de mayo de 2021, el Doctor JUAN PÁBLO DÍAZ FORERO actuando como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., presenta solicitud encaminada a que se acepte la Subrogación legal efectuada a favor de la mencionada sociedad en virtud del pago realizado a BANCOLOMBIA S.A., por la suma de \$39'999.667,00, a la obligación a cargo del demandado, señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CUÉLLAR.

Con el memorial mencionado en el párrafo anterior fue anexado escrito suscrito por el señor Juan David Gaviria Ayora, en su condición de representante legal de BANCOLOMBIA S.A., por medio del cual manifiesta que la entidad que apodera ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), en su calidad de fiador, la sumas de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECINETOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$39'999.667,00) derivada del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente las obligaciones instrumentadas en los Pagarés suscritos por MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CUÉLLAR y como consecuencia de ello indica que reconoce, al operador por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, y privilegios.

Conforme el artículo 1666, 1668 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

En el primero de los casos el artículo 1668 del Código Civil, establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio:

Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.

Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.

Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente

Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Mientras que en el segundo de los casos, conforme al artículo 1669 del Código Civil la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal. Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos.

Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., se observa que en documento suscrito por el señor JUAN DAVID GAVIRIA AYORA, en su condición de representante legal de BANCOLOMBIA S.A., se indica que la cancelación del dinero por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., lo efectuó en calidad de fiador, por lo que nos encontramos ante una subrogación legal.

Por tanto, considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una SUBROGACIÓN LEGAL, por lo que se procederá, en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma en forma total, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación de subrogación.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** LA SUBROGACIÓN LEGAL a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, por el pago total efectuado por este a **BANCOLOMBIA S.A.**, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SENTA Y SIETE PESOS M/CTE (**\$39'999.667,00**) de la totalidad de las obligaciones por capital cobrado en este proceso a cargo de del señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CUÉLLAR.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor JUAN PÁBLO DÍAZ FORERO como apoderado especial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en los términos y para los efectos del poder que se le ha conferido.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



**YANNETH NIETO VARGAS**

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020